

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0345

Estando para resolver el recurso de reposición, encuentra el Despacho que del escrito allegado y obrante en el archivo digital PDF 15, no es necesario resolver tal censura, en consideración que con la documental allegada se ha superado la inconformidad, es necesario tomar decisiones al respecto.

Es así, que se deberá tener por notificado al demandado de manera personal (art. 8 Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: *Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.*

INTERROGATORIO: *Para escuchar al demandado.*

TESTIMONIALES: *Se decreta la declaración de los señores OLGA RODRÍGUEZ DE MASMELA.*

PEDIDAS POR LA DEMANDADA:

NO *contestó la demanda*

DE OFICIO: *En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: a la parte demandante.*

OFICIOS: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: a la demandante.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las 2:30 pm del día 09 del mes noviembre del año 2023, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963dfdf6af82150f728e468dd8e47f7dd3e7a20ff0e42cabf9fd8c6588c47be5**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>